



**JUICIO ELECTORAL
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2016 Y
ACUMULADOS

ACTOR: ALEJANDRO CANO VEGA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA.



Tlaxcala de Xicohténcatl, a quince de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-182/2016 y sus acumulados TET-JE-183/2016; TET-JE-184/2016; TET-JE-185/2016; TET-JE-190/2016; TET-JE-191/2016; TET-JE-193/2016; TET-JE-195/2016; TET-JE-196/2016; TET-JE-200/2016; TET-JE-202/2016; TET-JE-203/2016; TET-JE-207/2016; TET-JE-218/2016; y TET-JE-243/2016**, promovidos por **Alejandro Cano Vega; Ricardo Amaro Ramírez; Noé Hernández Rojas; Cristal Corona Sánchez; Leobardo López Morales; Mauricio Hernández Hernández; Columba Ibeth Sánchez García; Nelson Edgardo Medel del Razo; Cindy China Tlatelpa; Heber Isaac Hernández Meneses; Jovany Ixtlapale Anselmo; Adrián Daniel Erazo Rodríguez; Fernando George Zecua; Juan Carlos Osorno Flores y Zenon Tecuapacho Rodríguez**, todos representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, ante los Consejos Distritales 06, 14, 09, 05, 10, 1, 11, 02, 15, 13, 03, 08, 04, 07, y 12,¹ respectivamente; controvierten la validez de los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de la elección de Gobernador del Estado de

¹ Es un hecho notorio que los consejos distritales han dejado de existir, por lo que se tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Tlaxcala, realizada por los citados Consejos Distritales; en atención a las consideraciones que dejaron precisadas en sus respectivos escritos impugnatorios.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis², tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo de resultados de la elección de Gobernador. El doce de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó su sesión de cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado, arrojando lo siguiente:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	107,216	CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS
	189,499	CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	175,743	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
	25,432	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
	15,630	QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA

² Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS

	36,939	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	4,436	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
	10,147	DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
CANDIDATO NO REGISTRADO	419	CUATROCIENTOS DIECINUEVE
VOTOS NULOS	17,848	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	583,309	QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NUEVE

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-182/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Alejandro Cano Vega**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 6, con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Alejandro Cano Vega**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la

Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-183/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Ricardo Amaro Ramírez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Ricardo Amaro Ramírez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-183/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se tuvo por presente al representante del Partido Político Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado en el presente asunto.



IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-184/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Noé Hernández Rojas**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 9, con cabecera en Chiautempan, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Noé Hernández Rojas**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

V. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-185/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Cristal Corona Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 5, con cabecera en Yauhquemehcan, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Cristal Corona Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el

cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-190/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Leobardo López Morales**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 10, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Leobardo López Morales**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

VII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-191/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Mauricio Hernández Hernández**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 1, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, correspondiente a la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Mauricio Hernández Hernández**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

VIII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-193/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Columba Ibeth Sánchez García**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 11, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Columba Ibeth Sánchez García**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IX. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-195/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Nelson Edgardo Medel del Razo**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 2, con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Nelson Edgardo Medel del Razo**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-195/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se tuvo por presente al representante del Partido Político Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado en el presente asunto.

X. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-196/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Cindy China Tlatelpa**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 15, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Cindy China Tlatelpa**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

XI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-200/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Heber Isaac Hernández Meneses**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 13, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Heber Isaac Hernández Meneses**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

XII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-202/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Jovany Ixtlapale Anselmo**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 3, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Jovany Ixtlapale Anselmo**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

XIII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-203/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Adrián Daniel Erazo Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 8, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Adrián Daniel Erazo Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

XIV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-207/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Fernando George Zecua**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 4, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Fernando George Zecua**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-207/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se tuvo por presente al representante del Partido Político Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado en el presente asunto.

XV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-218/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Juan Carlos Osorno Flores**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 7, con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Juan Carlos Osorno Flores**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

XVI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-243/2016)

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Zenón Tecuapacho Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el escrutinio y cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Distrito Electoral 12, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, correspondiente a la elección de Gobernador, por las consideraciones que dejó precisadas en su escritos impugnatorio.

2. Turno. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Zenón Tecuapacho Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS

la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

XVII. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio, al advertir que en los juicios antes citados, se controvierte el cómputo y escrutinio distrital de la elección a Gobernador del Estado y atribuible a la misma autoridad, se decretó de oficio la acumulación de los citados expediente al TET-JE-182/2016, por ser el primero en su recepción.

XVIII. Radicación. El cinco de julio, se radico el juicio en que se actúa, se tuvo por apersonados a los terceros interesados y se requirió diversas documentales a la autoridad responsables, la cual dio cabal cumplimiento.

XIX. Cierre de instrucción. Al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral y acumulados, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, el quince de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Electorales, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa³, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL***

³ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴ .

Del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en sus escritos de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la validez de los resultados consignados en las actas de cómputo, realizada por los consejos distritales mencionados con anterioridad, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, existieron irregularidades que corresponden a las causales de nulidad que se actualizan en las casillas de la elección que impugna.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan.

Ahora bien, cabe destacar que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del Artículo 24 de la Ley de Medios, en razón de que los actores no tienen legitimación para promover; sin embargo, no ha lugar a estudiar dicha causal, dado que los actores, si bien no rindieron protesta ante el Consejo Distrital que les corresponde, respecto al cargo que les fue conferido, lo cierto es que dichos consejos distritales a la fecha ya no existen y eso no es impedimento para promover, dado que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática les otorgó dicha representación, tal como consta en las constancias respectivas y que obran en autos.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

na vez precisado lo anterior, al respecto se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. Los juicios electorales, fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, se realizaron las sesiones de escrutinio y cómputo, en los respectivos consejos distritales, terminando al día siguiente, lo que constituye el acto impugnado. Por lo tanto, al haberse presentado los medios de impugnación propuestos, ante la autoridad responsable el trece de junio, los juicios intentados por esta vía devienen interpuestos dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan su impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que ambos juicios electorales, son promovidos por sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los medios impugnativos, pues los mismos contendieron en la elección a Gobernador del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

CUARTO. Controversia a resolver.

Los actores exponen como motivos de disenso, los siguientes:

1. Durante el cómputo en mesa directiva de casilla y posteriormente en el cómputo distrital se observaron diversas conductas violatorias de los principios constitucionales y legales que imperan en materia electoral, esto porque en el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral se impidió el acceso al representante del Partido de la Revolución Democrática para que estuviera presente durante el desahogo de la misma, en todos y cada uno de los consejos distritales reclamados.
2. Posteriormente, al observarse irregularidades e inconsistencias en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por sumar votos de más al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, lo que motivó que se solicitaran la apertura y cómputo total de paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, en los respectivos consejos distritales; sin embargo, dichas solicitudes fueron negadas, y que los paquetes que fueron objeto de apertura, no fueron abiertos frente al representante del Partido de la Revolución Democrática correspondiente en cada consejo distrital, ya que éstos venían abiertos desde la bodega donde se resguardaban
3. Además refieren que es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que durante el cómputo se actualizaron diversas irregularidades tales como la suspensión del cómputo; la modificación del acta de resultados colocados fuera de la sede de los cómputos por parte de personas no identificadas, irregularidades que fueron dadas a conocer por prensa escrita,



radio, televisión y páginas de internet. Por lo que solicitan la nulidad de las elecciones respectivas, al actualizarse las violaciones a los principios fundamentales que dan sustento y soporte a la elección democrática, lo que resulta grave y generalizada provocando que la elección de gobernador en el estado de Tlaxcala carezca de pleno sustento constitucional.

4. Y que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que hubo error aritmético en los votos. Que los errores de cómputo que reclaman, no pueden ser subsanados mediante un análisis global, al no haber congruencia entre ellos, independientemente de existir una diferencia numérica entre el primer y segundo lugar, suficiente para anular la votación respectiva de cada uno de los consejos distritales.

B. INFORME DE LA RESPONSABLE. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en sus informes circunstanciados, admite el acto reclamado, manifestando además que los mismos no son inconstitucionales.

C. ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO. Los representantes del Partido Político Revolucionario Institucional expusieron en torno a la impugnación propuesta, los siguientes:

“IV. Agravios inoperantes.

Con base en el sistema jurídico electoral, específicamente los artículos 80 a 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tratándose de la impugnación de la elección de gobernador, deben distinguirse dos supuestos: a) Si la pretensión consiste en la modificación de los cómputos distritales, y b) si la pretensión consiste en la nulidad por irregularidades distintas a la nulidad de votación en casilla.

En este caso, el juicio que se contesta va dirigido a modificar el acta de cómputo distrital, por lo cual, todos los agravios genéricos, vagos e imprecisos que plantea el promovente en contra de la elección de Gobernador deben declararse inoperantes, pues el Consejo Distrital señalado como responsable no es la autoridad que declara la validez de la elección.

Efectivamente, el actor afirma genéricamente, como agravios, la supuesta violación a principios constitucionales en la elección, la suspensión del cómputo, modificación del acta de cómputo fuera de la sede por personas no identificadas, el impedir el acceso al representante del partido político actor al cómputo, que los paquetes electorales no se abrieron en

presencia del mismo representante y que dichos paquetes estaban abiertos antes del recuento.

Como se aprecia, todos esos agravios deben declararse inoperantes, al no tener como pretensión la modificación del acta de cómputo, sino la nulidad de la elección, como lo establece la ley, de ahí que, con independencia de que sean hechos falsos, genéricos, vagos y tratarse de apreciaciones subjetivas, no es posible jurídicamente su estudio en este estadio procesal.

V. Agravios inatendibles.

3. Error en el cómputo.

En las casilla... el actor hace valer la causal de nulidad por error aritmético en el cómputo de los votos, sin embargo, como esta autoridad jurisdiccional podrá advertir, con independencia de que el actor omite cumplir con la carga de precisar si se trata de errores en boletas o en votos y, lo más importante, si se trata de diferencias determinantes en el resultado de la votación, por lo que los agravios en este punto deben estimarse inoperantes.

En efecto, un elemento sustancial, para la acreditación de la causal de nulidad en examen, consiste en la demostración de la determinancia de la irregularidad, la cual se constata a partir de la comparación entre la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la casilla, frente a la inconsistencia que se observa en los rubros fundamentales de las actas, lo cual no fue satisfecho en el caso, ya que el actor omitió demostrar dicha circunstancia, por el contrario, de los datos de las actas se advierte que se trata de errores en los rubros de boletas o bien, de errores no determinantes.

Niego categóricamente que exista error en el cómputo o aritmético en la contabilización de los sufragios emitidos, además que se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que impuesta que sea del acta de cómputo distrital de la elección a Gobernador, se desprende que su reclamo deviene inoperante..."

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si durante el desarrollo del proceso comicial en el Estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en los términos precisados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión de la parte actora consiste en que se declare actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; en su caso, aquellas causales de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante el desarrollo del proceso comicial en el Estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en los términos precisados en sus respectivos escritos impugnatorios.



III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán separándolos en distintos grupos de ser necesario, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

AGRAVIO 1. En primer término, se analizará el agravio propuesto, consistente en que durante el desarrollo del proceso comicial en el Estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales, actualizando la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la parte actora refiere que durante el cómputo distrital en cada uno de los consejos distritales, se actualizaron distintas irregularidades tales como la suspensión del cómputo y la modificación del acta de resultados fuera de la sede de cada Consejo Distrital, por parte de personas no identificadas, argumentando tales situaciones como hechos notorios.

Sin embargo, tales manifestaciones que plasma en sus demandas son genéricas, pues no precisa circunstancias específicas de cómo acontecieron esos actos, ni encuentran respaldo en elementos probatorios que las hagan verosímiles (ejemplares de prensa y direcciones electrónicas), que por así afirmarlo los promoventes son de su conocimiento, y por tanto se encontraron a su alcance. De ello que en esta parte resulten **inoperantes** los agravios propuestos.

⁵ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



AGRAVIO 2. Respecto del agravio consistente en que durante el cómputo realizado en cada uno de los Consejos Distritales, se actualizaron diversas irregularidades e inconsistencias en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de las mesas directivas de casilla por sumar votos de más al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, que no corresponden a los votos efectivamente emitidos.

Lo que motivó que se solicitara en cada consejo distrital la apertura y cómputo total de paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador; sin embargo, dichas solicitudes fueron negadas, sin que exista motivo legal para la negación de tal apertura. Aunado a que en dichos consejos distritales, la diligencia de apertura de paquetes electorales no se realizó frente a los representantes del Partido de la Revolución Democrática. Actualizando la causal de nulidad de la votación recibida en la jornada electoral.

En cuanto al presente agravio resulta **infundado**, debe mencionarse que es un hecho notorio para este Tribunal la tramitación de los expedientes que ante él, y de los que se advierte que en el diverso expediente **TET-JE-227/2016**, obran las actas circunstanciadas de cómputos distritales, y las cuales se tienen a la vista para resolver el presente juicio, y de las que después de un análisis exhaustivo, se desprende por una parte que efectivamente, en los Consejos Distritales Electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y XIII, que se erigieron en el Estado, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, solicitaron el recuento total de paquetes electorales, sustentando su petición en diversos motivos, y siendo atendidos por las autoridades electorales de acuerdo a cada caso concreto, lo cual, para su mayor apreciación se plasmaran a continuación, en orden progresivo del número de distrito correspondiente:

Consejo Distrital	Motivo de solicitud de recuento	Argumento de la responsable
Distrito I Calpulalpan	-----	Se llevó a cabo el recuento total de votos, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 242, fracción X, de la LIPET; es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 1%
Distrito II Tlaxco	De acuerdo con las inconsistencias difundidas	No es procedente lo solicitado, ya que en lo relativo al programa de

		a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	resultados preliminares, no es competencia del Consejo Distrital, y por cuanto hace a los errores o inconsistencia, no se han subsanado hasta ese momento. Aunado a que el momento procesal oportuno para atender a su petición, lo era en la sesión extraordinaria de siete de junio, en la que se determinó sobre el número de casillas que sería objeto de recuento.
Distrito Xaloztoc	III	Aunado a que De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo. Entre otras, por no existir certeza jurídica de la votación, pues hay casillas en la que existe mayor número de boletas, que votantes de acuerdo a la lista nominal.	No es procedente dar trámite a su petición, toda vez que es extemporánea, ello en atención a que en sesión extraordinaria de siete de junio, se determinó los acuerdos correspondientes para el cotejo y recuento de paquetes electorales, sujetándose a los lineamientos emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Distrito Apizaco	IV	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	Se determina que los paquetes objeto de recuento, serán aquellos que muestren inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, así como, aquellas que se encuentren en el supuesto establecido por el artículo 242, de la LIPET,
Distrito Yauhquemehcan	V	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	Se deja firme el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de siete de junio, en el que se determinó que los paquetes objeto de recuento, serán aquellos arrojó la herramienta informática.
Distrito Ixtacuixtla	VI	Se ponga a la vista los paquetes, para verificar si cada uno conserva el sello, y en caso contrario sea considerado un recuento total de cada uno de los paquetes.	No es procedente la solicitud de recuento, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar no es del uno por ciento. Siendo que en sesión extraordinaria de siete de junio, se determinó sobre el número de casillas que sería objeto de recuento.
Distrito Tlaxcala	VII	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo. Manifestando además: <i>“Nos hemos conducido en esta elección con certeza, hubo veracidad, hubo representantes en nuestro grupo y se observó que se respetó el voto”</i>	Se hizo constar la petición, pero no se acordó algo al respecto.
Distrito	VIII	Se solita el recuento total	Se desestimó la petición de los

Contla		de votos.	solicitantes.
Distrito IX Chiautempan		Se realizó la solicitud inherente.	Se llevó a cabo el recuento total de votos.
Distrito X Huamantla Centro Oeste		No consta solicitud de recuento	-----
Distrito XI Huamantla Oriente		No consta solicitud de recuento	-----
Distrito XII Teolocho		No consta solicitud de recuento	-----
Distrito XIII Zacatelco		De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	No es procedente la solicitud de recuento, en virtud de que en sesión extraordinaria de siete de junio, se determinó sobre el número de casillas que sería objeto de recuento.
Distrito XIV Nativitas		No consta solicitud de recuento	-----
Distrito XV San Pablo del Monte		No consta solicitud de recuento	-----

En relación con lo anterior, se tiene que:

a) Distinto a lo argumentado por la parte actora, en la mayoría de los casos en que así fue solicitado, los Consejos Distritales si manifestaron un motivo legal para la negación de tal apertura de paquetes electorales, sin que las consideraciones en que se sustentaron las determinaciones en comento, hayan sido combatidas en el presente medio de impugnación por la parte actora. Considerando que las mismas se sustentaron en torno, a los lineamientos emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,⁶ para el desarrollo de los cómputos electorales.

Así por cuanto hace al caso particular del distrito VII, se tiene que si bien, el representante del Partido de la Revolución Democrática, pidió en un primer momento que se realizara el recuento total de paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, en un segundo momento, reuló y manifestó *“Nos hemos conducido en esta elección con certeza, hubo veracidad, hubo representantes en nuestro grupo y se observó que se respetó el voto”*.

De ahí que si bien, en el acta no se encontró acuerdo alguno, respecto de la solicitud de recuento del partido político promovente, la realidad es que ello en nada le genera afectación, puesto que su mismo

⁶ ACUERDO ITE-CG 136/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.



representante ante dicho Consejo, afirmó que en dicha sesión hubo veracidad y respeto al voto.

Por otra parte, en cuanto al caso particular del distrito VIII, se observa que se solicitó el recuento total de votos, siendo desestimada la petición del solicitante, sin mayor argumento al respecto, sin embargo de un análisis concreto al acta de cómputo distrital, se desprende que no se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 242, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para acordar el recuento total de paquetes electorales; es decir, **a)** Que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; **b)** Que todos los votos hayan sido emitidos en favor de un sólo partido político o candidato; y, **c)** que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

b) De igual forma, es de observarse que si bien los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los diversos Consejos Distritales Electorales, solicitaron en general que: *“De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, el recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador del Estado”*.

No obstante, si bien esa petición sería motivo suficiente para abrir aquellos paquetes en los que se encontrara inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, la realidad es que los motivos aducidos, no encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 242, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para acordar el recuento total de paquetes electorales; es decir, **a)** Que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; **b)** Que todos los votos hayan sido emitidos en favor de un sólo partido político o candidato; y, **c)** que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en que, en los consejos distritales la diligencia de apertura de paquetes electorales no

se realizaron frente al representante del Partido de la Revolución Democrática, así como que se le impidió estar en el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, dichos argumentos resultan **infundados** puesto que consta en las actas circunstanciadas de cómputo distrital y actas de escrutinio y cómputo de casilla de gobernador, respectivamente, que los representantes del Partido de la Revolución Democrática, si se encontraron presentes en el desarrollo de la sesiones, sin que en las actas en comento se desprenda manifestación alguna, en el sentido, de que no se haya realizado la apertura de paquetes electorales en su presencia o que se haya impedido la presencia de dichos representantes. Por lo anterior resultan **infundados** los agravios propuestos.

AGRAVIO 3. En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, misma que hacen valer respecto de la votación recibida en las casillas que detallan en cada escrito.

Sin embargo, el agravio de que se trata, se estima **inoperante**, en razón de que aunque los actores señalan la causal de nulidad consistente en haber mediado error en el cómputo de los votos, y que fueron determinantes en la elección, no señalan los hechos concretos que actualicen la hipótesis jurídica de referencia, por lo cual, no puede atenderse el motivo de disenso en análisis.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder resolver las cuestiones planteadas. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:



“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional

no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

De tal manera, que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en caso, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, cómo fue que se actualizó en el plano fáctico, la hipótesis jurídica de la norma que al acreditarse, produce la nulidad de la elección.

En todo caso, como ya quedó sentado con antelación, los impugnantes señalan que en las casillas que precisan hubo errores de cómputo en las actas, los cuales no pueden subsanarse mediante un análisis global de los diferentes rubros que contienen las mismas, al no existir congruencia y racionalidad entre ellos, independientemente de existir una diferencia numérica entre el primero y el segundo lugar para declarar la nulidad de la votación respectiva; sin embargo, no precisan porque consideran que no existe congruencia entre los rubros de las respectivas actas, de tal manera que no basta hacer manifestaciones genéricas.

En adición a lo anterior, es de destacarse que el hecho de que los actores expongan con precisión los hechos en los que pretenden fundar su pretensión de nulidad, sin embargo, **no ofrecen prueba alguna que acredite sus manifestaciones**; en efecto, el artículo 22, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de



Tlaxcala, dispone que las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder y en caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervinientes.

Ahora bien, si bien es cierto que manifiestan los actores haber solicitado las pruebas ofrecidas en autos, también lo es que no exhibieron los documentos que acrediten tal circunstancia, de ahí que no se puedan tener como pruebas de su parte las que aluden haber solicitado.

Razones por las cuales no se actualiza la causal de nulidad invocada, por no surtirle ninguno de los elementos que la integran.

Por tanto, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer con la votación recibida en las casilla antes mencionadas; lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en dichas casillas. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes jurisprudencias:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”

aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS

recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-182/2016 y sus acumulados**, promovido el **Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes propietarios en cada Consejo Distrital**, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo respecto de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala en cada consejo distrital.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores.

TERCERO. Se confirma el escrutinio y cómputo realizado en cada Consejo Distrital del Estado de Tlaxcala, respecto a la elección para Gobernador del Estado.

Notifíquese, personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Cúmplase.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS